



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (11 de abril de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 287

CIUDAD Y FECHA	18 DE ABRIL DE 2022
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	ROSA ESTHER BARRIOS VELÁSQUEZ
DEMANDADO	HOOVER OSORIO RESTREPO
RADICADO	86568-31-84-001-2022-00034-00

Visto el informe secretarial, se observa a índice 08, que el día 23 de marzo de 2022, el señor Hoover Osorio Restrepo, por medio de apoderado judicial, Doctor Oscar Higuera Pérez, allegó un memorial poder conferido por el demandado dentro del presente asunto, para que represente sus intereses en el proceso, adjuntando escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, revisados los antecedentes disciplinarios del abogado los cuales obran en el expediente electrónico, y teniendo en cuenta que no tiene ninguna limitante para ejercer la profesión, se le reconocerá personería para actuar.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, las notificaciones pueden surtir de manera personal, por aviso, por estados, por estrado y **por conducta concluyente**.

Respecto de esta última forma de notificación, el art. 301 del C. G. del P., establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Del plenario se observa que respecto del señor Hoover Osorio Restrepo, no se ha surtido la notificación personal, sin embargo, con la constitución de su abogado, es procedente notificarla bajo la figura antes mencionada.

En consecuencia, se tiene por contestada la demanda, incorpórese al expediente electrónico de conformidad con el artículo 109 del CGP.

Por secretaría, Remítase el link a la parte demandada para su acceso al expediente, sin que pueda realizar ninguna modificación y previa verificación que el expediente este organizado.



2. Por otra parte, se avizora que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Auto interlocutorio No. 142 del 10 de marzo de 2022, en su numeral tercero, el cual establece:

"TERCERO: NOTIFICAR, personalmente al Ministerio Público a través del Personero Municipal, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre el petitum de la demanda y pida las pruebas que a bien considere, quien es citado en interés de los dos menores hijos de la pareja conforme el artículo 388 del Código General de Proceso. Concédasele el término de veinte (20) días. Por la parte interesada realícese la notificación conforme el decreto 806 de 2020".

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 10 días, proceda a notificar personalmente al Ministerio Público.

Por Secretaría, una vez transcurrido el término infórmese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea64e33d54ea1d305f7006137bc4e5d6e4838bd5e75d194e11cabbac070ba6e**

Documento generado en 18/04/2022 05:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>